

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 43

*Referencia:* 43

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-11-1962

*Título:* POR LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS MEDIDAS EN RELACION CON EL GANADO EN SOLTURA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14759

*Publicada el:* 19-11-1962

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Ganado, Ganadería

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.349

*Rollo:* 40

*Posición:* 3

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1962

Nº 14,759

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 43 de 7 de noviembre de 1962, por la cual se toman algunas medidas.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Departamento de Reincidencias Públicas.—Sección de Rada*

Resoluciones Nos. 151 de 7 y 152 de 8 de junio de 1962, por las cuales se conceden unos permisos.

Resolución Nº 153 de 13 de julio de 1962, por la cual se aprueba una venta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Dirección de Asuntos Financieros*

Resueltos Nos. 3405, 3410, 3412 y 3413 de 9 de octubre de 1962, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### TOMANSE ALGUNAS MEDIDAS

#### LEY NUMERO 43

(DE 7 NOVIEMBRE DE 1962)

por la cual se toman algunas medidas en relación con el ganado en soltura.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Queda terminantemente prohibido el ganado en soltura en todas las carreteras nacionales del país.

Artículo 2º Autorízase a la Guardia Nacional, de conformidad con las órdenes que al respecto expidan los Alcaldes, para que proceda a la captura de todo animal vacuno o caballar, que en violación de la disposición anterior se encuentre en soltura.

Artículo 3º Para que el ganado capturado pueda ser liberado, su dueño tendrá que pagar la suma de diez balboas (B./10.00) de multa, por cada res, a favor del Tesoro Municipal, multa que será impuesta por el Alcalde del lugar.

Artículo 4º De no ser reclamado el ganado y pagada la multa dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su captura, los Tesoreros Municipales quedan autorizados para venderlo en remate público o para sacrificarlo.

Artículo 5º El ganado capturado se rematará en subasta pública, observando las siguientes reglas:

1º—Dentro de los dos (2) días siguientes a la expiración del plazo estipulado para pagar la multa, el Alcalde del lugar fijará por una sola vez el anuncio del remate en la oficina de la Alcaldía, Correos y otras oficinas nacionales que crea conveniente, señalando la fecha, lugar y hora en que debe llevarse a cabo.

2º—La base para el remate será el avalúo que del ganado haga el Alcalde del Distrito; y se adjudicará el ganado al mejor postor en un solo y único remate.

3º—En cualquier estado en que se encuentren las diligencias de remate, con tal de que no se haya verificado, podrá el dueño recuperar su ganado, pagando el importe de la multa más los gastos causados hasta el momento.

Artículo 6º Cuando no se haya podido efectuar el remate por falta de postores el ganado vacuno será sacrificado de acuerdo con las disposiciones pertinentes establecidas por el Código Sanitario.

El ganado caballar que no sea recuperado por su dueño o rematado en subasta pública, si está en condiciones saludables, será usado para asuntos oficiales en regiones no accesibles en vehículos a motor o en cualquier caso puede donarse a cualquier solicitante que se obligue a cuidarlo y mantenerlo en cercado. En caso de no estar en condiciones saludables, podrá ser sacrificado.

Artículo 7º En caso de reincidencia la multa al dueño será de veinte balboas (B./20.00) por cada res, en cada caso adicional.

Artículo 8º De las cantidades que se cobren en concepto de multas o ventas, las autoridades Municipales pagarán los gastos ocasionados por el cumplimiento de estas disposiciones y el resto ingresará a los fondos Municipales del lugar.

Artículo 9º En los casos de fuerza mayor como inundaciones o incendios que arrasen cercas y los animales salgan a las carreteras; o en los casos de actos criminales comprobados que afecten las cercas; o bien en cualquier otro caso en que un animal se salga del potrero violentando la cerca por razón de lucha con otro, se eximirá a los dueños de estos animales de la multa a que se refiere esta Ley; pero deberá cubrir los gastos que ocasione el encierro del animal, de acuerdo con los comprobantes de gastos suministrados por la autoridad.

Artículo 10. Para la conducción de ganado a pie por las carreteras nacionales se requerirá que dos (2) vaqueros con banderas rojas, uno adelante y otro atrás de la manada, indiquen el peligro a los conductores de vehículos.

Artículo 11. Cuando los conductores de vehículos encuentren en las carreteras nacionales manadas o grupos de ganado, deberán bajar la velocidad al mínimo, apartarse hacia una orilla observando todas las precauciones del caso para no dispersar el ganado, causar daño alguno o provocar a los cuidadores y a sus dueños los perjuicios consiguientes.

Artículo 12. Los conductores de vehículos que no cumplan con las disposiciones anteriores se harán acreedores por parte del Alcalde Municipal del lugar, a una multa de diez balboas (B/10.00) más el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 13. Los conductores de vehículos que en las carreteras nacionales, ocasionen muertes de animales en soltura, no tendrán ninguna responsabilidad por este hecho y podrán reclamar de los dueños de esos animales los daños y perjuicios a que haya lugar.

Artículo 14. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que sean contrarias a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de diciembre de 1962.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLEZ.

NOTA: La Ley 43 de 7 de noviembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial Nº 14752, de 8 de noviembre de 1962, se reproduce nuevamente debido al error que aparece en el Artículo 15, que dice: Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1963; cuando debe decir: Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de diciembre de 1962.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### CONCEDENSE UNOS PERMISOS

##### RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución Nº 151.—Panamá, 7 de junio de 1962.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y constitucionales  
CONSIDERANBO:

Que por medio de la Resolución Nº 69 del 29 de septiembre de 1960, expedida a favor del señor Ramón Pereira P., se le concedió permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en la ciudad de Panamá para operar en la frecuencia de 1035 kes.

Que de acuerdo con dicha Resolución se autorizó instalar el transmisor para operar en la Carretera al Aeropuerto de Tocumen a una milla más allá de donde se encuentra la estatua de Franklin D. Roosevelt.

Que el señor Ramón Pereira P., ha solicitado el traslado de la estación a una nueva localidad.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 62/275-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, recomienda a este respecto lo siguiente:

“En atención al memorial elevado por el señor Ramón Pereira P., en relación con el traslado de la estación que opera en 1035 kes., esta Dirección recomienda la cancelación de la Resolución Nº 69 del 29 de septiembre de 1960 y expedir una nueva con las siguientes características:

Tipo de transmisor: Construcción nacional.

Ubicación: Urb. Bloise (Río Abajo).

Coordenadas: 79º 29' 20" Oeste, 09º 01' 16" Norte.

Potencia: 1000 vatios máximo.

Frecuencia: 1035 kilociclos.

Clase de estación: Radiodifusión.

Zona de servicio: Regional.

Tipo de antena: L invertida de 1/4 de onda.

Indicativo: HOS-21.

#### Tolerancias:

Frecuencia fundamental: 20 ciclos.

Radiaciones no esenciales: 40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder el valor de 50 milivatios.

Potencia de entrada: La corriente de entrada a la etapa final de radiofrecuencia para el 80% de eficacia con 2500 voltios de tensión, será de 500 miliamperios máximo.

Anchura de banda: 5000 ciclos a cada lado, para un 95% de modulación.

#### RESUELVE:

Conceder permiso al señor Ramón Pereira P., propietario y Gerente General de la Radiodifusora Radio Mía, S. A., para que cambie la ubicación del transmisor de la estación HOS-21 que opera en la frecuencia de 1035 kilociclos, onda larga, banda de 289.5 metros, y que se encontraba ubicado en la Carretera al Aeropuerto de Tocumen, a una milla más allá de donde se encuentra la estatua de Franklin D. Roosevelt, al nuevo local de la Urbanización Bloise en la intersección formada por la Avenida 7ª España y el Paseo del Cincuentenario de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Esta Resolución cancela los efectos de la Resolución Nº 69 del 29 de septiembre de 1960.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios deberá suspender el funcionamiento del equipo transmisor hasta tanto elimine la causa de dicha interferencia.